



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME COLLAZO OROZCO
DEMANDADO: DENIS CANTILLO CANTILLO
RADICACIÓN: 2001 03312 01

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 24 de Septiembre del 2018, proferido por el antes, Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, hoy, transitoriamente Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, mediante el cual decretó desistimiento tácito, al tiempo en que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de documentos que sirvieron como base de la presente acción, sin condena en costas y el archivo del expediente

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El juez Ad-quo, decretó el desistimiento tácito conforme en el numeral primero inciso segundo del art. 317 del CGP, aduciendo que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le compete de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y después de mantener el expediente inactivo en secretaria, se observa que no se aportó constancia alguna que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, lo que conduce a decretar la terminación del proceso, por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones presentadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente, que el proceso se encuentra en la última etapa, con auto de seguir adelante con la ejecución, se liquidaron crédito y costas del proceso, sin que hubiere carga procesal pendiente por cumplir a cargo del demandante, sino, que solo resta que la demandada cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, evento último que no se ha podido materializar por la iliquidez de la ejecutada o por el desconocimiento de los bienes del patrimonio de ella. Además indica, aplicar el numeral 02 del art. 317 ídem, implica una nueva causal de extinción de las obligaciones.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto impugnado y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

Radica, en analizar si el proveído fechado 24 de septiembre de 2018, está ajustado a los lineamientos facticos, probatorios y normativos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito o, contrario sensu, los argumentos del recurrente son acertados ajustable a la realidad y se debe proceder a su revocación.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Para comenzar, la ley 1564 del 2012, trajo nuevas reformas en el sistema procesal Colombiano e implantó el nuevo Código General del Proceso, así mismo, uno de esos cambios fue la facultad otorgada al administrador de justicia en descongestionar su Despacho de aquellos procesos en los cuales ya las partes no han tenido un interés jurídico de impulsarlos o terminarlos, haciendo útil del mecanismo procesal como el desistimiento tácito; el cual se define como la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, sin que las partes muestren un verdadero interés en su impulso.

Así mismo, la aplicación de la figura fue consagrada bajo dos (02) estadios procesales distintos. El primero, previó requerimiento a la parte a quien corresponde el cumplimiento de una carga procesal, advertido para el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. La segunda, sin que haya previo requerimiento por parte del operador

judicial a la parte accionante; sin embargo, en esta segunda fase el término de inactividad requerido varía según se trate de un proceso o actuación de cualquier naturaleza, pero sin sentencia, en cuyo caso el término lo será de un (1) año en primera instancia. Si el proceso cuenta con sentencia, el desistimiento tácito aplica una vez transcurrido un lapso mínimo de dos (02) años, no habiendo actuación y/o movimiento alguno en el proceso, dentro de ese lapso de tiempo, es del caso de proceder a darlo por terminado, sin que medie requerimiento previo.

Por otra parte, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica por el abandono del mismo, del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, en este caso dentro requerimiento de los treinta (30) días, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que incurren las partes o en su defecto, cuando el proceso ha estado inactivo por el término de un año en caso que no tenga sentencia y 02 años cuando si la tiene, es del caso aplicar dicha figura.

Descendiendo al caso específico, tenemos que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia adiada 24 de septiembre de 2018, por razones que el proceso ha estado inactivo por más de 01 año en la secretaria, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago y después de mantener el expediente en la Secretaria, se percibe que no se aportó constancia que acredite que se haya notificado al demandado dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, atendiendo a la tesis planteada por la profesional del derecho hoy recurrente, el cual sostiene, que el proceso se encuentra en la última etapa, con auto de seguir adelante con la ejecución, se liquidaron crédito y costas del proceso, sin que hubiere carga procesal pendiente por cumplir a cargo del demandante, sino, que solo resta que la demandada cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, evento último que no se ha podido materializar por la iliquidez de la ejecutada o por el desconocimiento de los bienes del patrimonio de ella. Además

indica, aplicar el numeral 02 del art. 317 ídem, implica una nueva causal de extinción de las obligaciones.

Así entonces, el Juez de primera instancia, decretó por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al inciso 2° del numeral 1° del art. 317 in fine, aduciendo que el demandado no había sido notificado y que el expediente permaneció en la secretaria sin que se allegara la constancia de entrega de dicha notificación.

Habida cuenta, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante proveído fechado 23 de mayo de 1997, dictó auto de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, lo cual indica que el proceso, al momento de aplicar desistimiento tácito, contaba con dicha providencia que ordenaba la ejecución de la obligación. (Fol. 14 del cuaderno principal) lógico, al proferir dicha proveído, para ello, la parte ejecutada, debió estar debidamente notificada, tal como lo manifiesta el recurrente y se puede corroborar a folios del 14 al del cuaderno principal.

Así entonces, el fundamento utilizado por el Juez Ad-quo, queda sin piso factico, jurídico y probatorio, al estar desvirtuado que la parte ejecutada a la fecha de la aplicación del desistimiento tácito, se encontraba debidamente notificada.

Ahora bien, acudiendo al caso concreto, tenemos que la última actuación procesal obrante en el expediente data 27 de agosto de 2014 y la fecha de la providencia en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es de calenda 24 de septiembre de 2018, *el presupuesto objetivo se cumple*, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que ello, se vislumbre memorial alguno que este pendiente por resolver por parte del juez Ad-quo.

Bajo esta óptica argumentativa, observa este operador judicial que dentro del presente caso sub examine, ya se profirió sentencia con la orden de seguir adelante con la ejecución, lo cual indica que después de ella, viene la ejecución como tal de la misma, es decir, ya aquí en ésta etapa procesal no se aplicaría el numeral 1 del artículo 317 ídem, sino el numeral 2°, sin que el juez quede limitado en hacer los respectivos requerimientos como

director del proceso para el impulso del mismo, el cual establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el cómputo del término de los dos (02) años, se cuenta desde la última actuación procesal obrante en el expediente la cual data 27 de agosto de 2014, por ende, la providencia que decretó el desistimiento tácito es de fecha 24 de septiembre de 2018, es decir, cuatro (04) años que el proceso no tiene un actuación procesal alguna, no siquiera hay un escrito memorial pendiente por resolver por parte del apoderado hoy recurrente.

Así entonces, el argumento que estaba esperando que la demandada cumpliera con la obligación no es de recibo para esta agencia judicial, puesto que muy bien tenía todos los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico procesal para solicitar el

impulso del proceso, pues, pudo haber pedido reiteraciones medidas cautelares entre otras actuaciones que conlleven a evitar la parálisis del proceso.

Por último, que aplicar dicha figura es crear una causal de terminación del proceso, tal argumento no tiene respaldo legal, puesto que el art. 317 ibídem, facultad al administrador de justicia decretar la terminación del proceso con inactividad mínimo de dos (02) años, estadio objetivo, sin que medie requerimiento previo, solo basta que se cumpla el término para que se pueda aplicar.

Además de ello, cabe resaltar que, la demanda se le decretó el desistimiento tácito por primera vez, lo cual indica que puede volverla a presentar por segunda vez, conforme lo indica el inciso f del numeral 2 del art. 317 ejusdem, que establece que **"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"**. Esto significa que, es la extinción del derecho litigioso, más no de la propia obligación, puesto que el demandante dentro de los seis (06) meses posteriores, puede presentar nuevamente la demanda, si le llegasen aplicar el desistimiento por segunda vez, de esta manera se extinguirá la obligación así como lo establece el inciso g) del numeral 2 del art. 317 in fine.

Sin más argumentos, le asiste la razón al *judex Ad-quo* y, por lo tanto, se procede a mantener en firme la providencia adiada 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En merito a lo anterior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Mantener en firme el auto adiado 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas de este proveído.

2. Devolver el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZ ARIZA
JUEZ.